

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2019 00427 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS CHARRY GARRIDO

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de JUAN CARLOS CHARRY GARRIDO, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 353361293, por la suma de \$5'515.589,00 por concepto de capital de 17 cuotas vencidas de enero de 2018 a mayo de 2019; \$5'880.472,72 por intereses de plazo; \$29'362.762,00 por capital insoluto, más los correspondientes intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda y sobre el capital vencido desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, este despacho libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2019 (página 38, índice 01, cuaderno. principal).

Por auto del 26 de mayo de 2022, se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem (conforme se evidencia en acta de notificación que milita en índice 14 datada 25 de marzo de 2022, así como la remisión del link efectuada el 28/03/2022), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción denominada **“Prescripción”**, afirmando que dicho fenómeno prescriptivo acaeció respecto de las cuotas 22 a 32, es decir, las causadas del 16 de enero de 2018 a 16 de noviembre de ese mismo año. Al tiempo que hizo alusión en las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en particular, lo previsto en el Decreto 564 del 15 de abril de 2021, en relación con la

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

suspensión de los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y su reanudación a partir del 1º de julio de la misma anualidad (Acuerdo PCSJA20-11567).

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora se opuso a su prosperidad, afirmando que dicha entidad adelantó todas las acciones a su cargo encaminadas a la vinculación de su contraparte, de modo que nunca hubo inacción, por lo que la defensa planteada está llamada a su fracaso.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., concurrió en calidad de acreedor y el demandado, JUAN CARLOS CHARRY GARRIDO, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así, son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del Pagaré allegado como base de la ejecución, se advierte que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Al respecto debe decirse que en efecto el documento adjunto a la demanda, corresponde a un pagaré a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., el cual se encuentra suscrito por el demandado JUAN CARLOS CHARRY GARRIDO, quien declaró: “Yo (Nosotros) JUAN CARLOS CHARRY GARRIDO, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de BOGOTÁ, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 80.257.870 expedida (s) en BOGOTÁ me (nos) obligo(amos) incondicionalmente a pagar a la orden del BANCO DE BOGOTÁ, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$40.000.000.00) moneda corriente, que debo (debemos). El pago de todo el capital lo realizaré (realizaremos) así: La suma de Cuarenta millones de pesos ml moneda corriente (\$40.000.000.00), correspondiente a capital en Noventa y seis (96) cuotas por valor de Seiscientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta pesos ml (\$696.640.00) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día Quince (15) del mes de Abril del año Dos mil dieciséis (2016) y así sucesivamente el día Quince (15) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día Quince (15) del mes de marzo del año 2024”, igualmente, se acordó que el Banco en caso de mora podría hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Ahora bien, la auxiliar de la justifica en defensa de la parte demandada propuso la excepción de “Prescripción” por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

demandante" (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario "los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que *"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

Sentando lo anterior, se procederá al estudio del pagaré No. 353361293, el cual sería pagadero en 96 cuotas, la primera de ellas el 15 de abril de 2016 y así sucesivamente, hasta el día 15 de marzo de 2024, para lo cual es preciso resaltar que la entidad demandante manifestó que el demandado incurrió en mora desde el 15 de enero de 2018, razón por la que se ejecutan las cuotas causadas desde esa misma fecha y hasta el 15 de mayo de 2019, así como el capital acelerado de la obligación el cual se hizo exigible con la presentación de la demanda el 28 de mayo de 2019, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Cio., de manera independiente para cada cuota, como para el capital insoluto.

Siendo así, se tiene que de cara a la fecha de vencimiento de la primera de las cuotas, esto es la causada el 15 de enero de 2018, en principio los 3 años vencen el 15 de enero de 2021, empero es menester recordar que en virtud de la suspensión de términos consagrada en el Decreto 564 de 2020, este lapso fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, por lo que se tiene que en realidad el trienio prescriptivo operaría hasta el 29 de abril de 2021.

Ahora bien, atendiendo que la obligación que aquí se ejecuta fue pactada en instalamentos, la verificación del fenómeno prescriptivo debe realizarse de manera independiente para cada una de las cuotas, para ello, necesariamente debe señalarse, de una parte que el demandado fue notificado a través de curador ad litem hasta el 28 de marzo de 2022

(véase índice 14 del cuaderno principal), por lo que el término siguió transcurriendo y para la fecha en que fue intimado del mandamiento de pago ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas de capital causadas del 15 de enero de 2018 al 15 de noviembre de 2018, en tanto para la primera de ellas el fenómeno sobrevino el 29 de abril de 2021 y, para la última el 28 de febrero de 2022.

Adviértase que, en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el 28 de mayo de 2019, luego si el mandamiento de pago se libró el 29 de mayo de 2019 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 31 de mayo del mismo año, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la entidad ejecutante contaba con un (1) año, para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la presentación del líbello, situación que no aconteció pues tal y como se dijo líneas atrás la intimación del ejecutado solo tuvo lugar hasta el 28 de marzo de 2022.

Puestas, así las cosas, se tiene que la presentación de la demanda no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, habida cuenta que no se materializó antes de completarse el trienio consagrado en el art. 789 del C.co. esto únicamente para las cuotas causadas del 15 de enero al 15 de noviembre de 2018, las cuales indefectiblemente se vieron cobijadas con la prescripción alegada por la parte pasiva, situación que se predica igualmente respecto de los intereses de plazo causados durante el mismo periodo de tiempo.

Sin embargo, debe precisarse que la figura prescriptiva, en todo caso, NO sobrevino respecto de las cuotas generadas del 15 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, ni del capital acelerado aquí ejecutado.

En este estado de cosas, se declarará parcialmente probada la excepción de "Prescripción" propuesta por la curadora ad-litem y, en tal sentido, se modificará la orden de pago librada en el asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, ÚNICAMENTE respecto de las cuotas causadas del 15 de enero al 15 de noviembre de 2018 y respecto de los intereses de plazo causados durante el mismo periodo de tiempo.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordena excluir del mandamiento de pago las cuotas causadas del 15 de enero al 15 de noviembre de 2018, así como los intereses de plazo causados durante el mismo periodo de tiempo.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la entidad demandante, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, **teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior.**

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en los numerales que anteceden.

QUINTO: Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. **Liquidense.**

SEPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

CSL